

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 033-05

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO JERARQUICO Y DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR TURITEL, S. A. CONTRA LA RESOLUCION DE-003-05, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INDOTEL EN FECHA TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CINCO (2005).

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo del **Recurso Jerárquico y de Reconsideración (sic)** interpuesto por **TURITEL, S. A.**, en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), contra la Resolución No. DE-003-05, dictada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, previa encomienda del Consejo Directivo.

VISTO: El Contrato de Interconexión suscrito en fecha primero (1ro.) de octubre del año dos mil tres (2003) entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **TURITEL, S.A.** y **CODETEL, C. por A.**, (actualmente **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**), que contiene los términos y condiciones que rigen las relaciones de interconexión entre las partes;

VISTA: La solicitud de desconexión contra la concesionaria **TURITEL, S. A.** (en lo adelante "**TURITEL**"), interpuesta por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** (en lo adelante "**VERIZON**") ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Brenda Recio Pérez, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

"1. ORDENAR y REQUERIR a la empresa **TURITEL, S.A.**, a cumplir con sus obligaciones contractuales, dentro del plazo de cinco (5) días calendarios que se le otorgue.

En caso de que **TURITEL, S.A.** no obtempere al anterior pedimento:

2. AUTORIZAR la desconexión de **TURITEL** y **VERIZON**, sin perjuicio de los derechos que posee **VERIZON** de reclamar a **TURITEL** el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales deben sobrevivir luego de la terminación del contrato entre ambas prestadoras.

En todo caso, solicitamos de ese Consejo Directivo a revisar el estado de la concesión de **TURITEL** y proceder conforme lo requiera la Ley."

VISTO: El escrito de defensa de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), interpuesto por la concesionaria **TURITEL, S. A.**, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Lionel V. Correa Tapounet, en respuesta a la Solicitud de Desconexión elevada por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** ante este órgano regulador de las telecomunicaciones;

VISTA: La comunicación marcada con el número 050155, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por medio de la cual, el Consultor Jurídico en funciones de Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, solicitó al señor Carlos Aquino, Presidente de **TURITEL, S. A.**, depositar en dicho órgano regulador “todos los documentos que evidencien el valor real de la deuda sustraída con **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, conforme lo que se indica en su escrito de defensa de referencia”;

VISTO: El “Estado de Cuenta VERIZON / TURITEL”, depositado en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil cinco (2005) por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, en su condición de abogado constituido y apoderado especial de **TURITEL, S. A.**, en respuesta a la comunicación No. 050155 previamente citada, en el cual se presenta un balance pendiente de pago de **TURITEL, S. A.** frente a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, cortado al mes de marzo del presente año dos mil cinco (2005), por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 86/100 (US\$245,886.86)**, el cual incluye facturas vencidas y por vencer;

VISTA: La comunicación de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), depositada por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Brenda Recio Pérez, en sus indicadas calidades de abogados constituidos y apoderados especiales de la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, en la cual establecen sus comentarios sobre el Escrito de Defensa presentado por **TURITEL** el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), anteriormente señalado, en cuyas conclusiones se reiteran los pedimentos presentados en su Solicitud de Desconexión de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil cuatro (2004);

VISTO: El Informe de fecha veintiséis (26) del mes enero del presente año dos mil cinco (2005), presentado por el Consultor Jurídico del **INDOTEL**, en funciones de Director Ejecutivo Interino, al Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, relativo a la “Solicitud de desconexión de las redes de **TURITEL, S. A.** presentada por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**”, en el cual presentó los antecedentes del caso, la base legal aplicable así como sus recomendaciones y conclusiones sobre el caso que nos ocupa;

VISTA: La comunicación de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), adjunto a la cual, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** depositó ante el **INDOTEL** un “Cuadro que refleja el monto total adeudado al día 27 de enero del año 2005 por parte de **TURITEL** a **VERIZON**, por concepto de pagos de interconexión pendientes”, en el que se indica que la suma pendiente de pago por **TURITEL** ascendía a **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO QUINCE PESOS DOMINICANOS CON 74/100 (RD\$25,400,155.74)**;

VISTA: El Acta correspondiente a la sesión celebrada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el veintisiete (27) del mes de enero del año 2005, en la cual fue conocida la solicitud de desconexión presentada por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, contra **TURITEL, S.A.**, así como el informe presentado por el Director Ejecutivo Interino; en la cual se hace constar lo siguiente en el párrafo final de la página No. 5:

“Habiendo consenso entre los presentes, se autorizó al Director Ejecutivo a otorgar, mediante resolución, el plazo de 5 días consignado en el artículo 28 del Reglamento

General de Interconexión, indicando que en caso de falta de pago, VERIZON podría proceder a la desconexión.”;

VISTA: La Resolución No. DE-003-05, del treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por el Consultor Jurídico en funciones de Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, previa encomienda del Consejo Directivo, por medio de la cual, *“Intima a la Concesionaria TURITEL, S. A., al cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la concesionaria VERIZÓN DOMINICANA, C. POR A., y dispone la Desconexión de sus redes, en caso de incumplimiento”*; cuyo dispositivo reza textualmente de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGER la Solicitud de Desconexión de fecha 17 de diciembre de 2004 presentada por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** contra **TURITEL, S. A.**, y en consecuencia: **ORDENAR** a **TURITEL, S. A.** el cumplimiento de su obligación de pago con **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: Vencido el plazo anteriormente consignado sin que **TURITEL, S. A.** obtemperare al pago, **AUTORIZAR** a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** a que proceda de la manera y en los plazos siguientes:

(A) A desconectar de sus redes tanto fija como móvil, sin sujeción de ninguna otra formalidad que no sea el cumplimiento del plazo establecido en el Ordinal Primero, las facilidades de interconexión mediante las cuales **TURITEL, S. A.** transporta y termina las llamadas internacionales provenientes del exterior que tienen como destino las redes fija y móvil de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**

(B) A desconectar, transcurrido un plazo de treinta (30) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el Ordinal Primero de esta Resolución, las facilidades de interconexión que permiten la originación de cualquier tipo de tráfico desde sus redes fija y móvil, con destino a las redes de **TURITEL, S. A.** o a la plataforma del servicio prepago operado por esta última empresa.

TERCERO: ORDENAR la publicación, con cargo a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, **TURITEL, S. A.** y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de tarjetas de llamadas o productos prepagos de la concesionaria **TURITEL, S. A.** que las mismas no podrán ser utilizadas para originar o terminar llamadas en las redes de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** una vez vencido el plazo dispuesto en el literal B) del Ordinal Segundo de esta Resolución.

PÁRRAFO: Tanto **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** como **TURITEL, S. A.** deberán someter el texto de las citadas publicaciones a esta Dirección Ejecutiva para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios

de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

CUARTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta Resolución, el derecho que asiste a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **TURITEL, S. A.** o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan.

QUINTO: ORDENAR el envío de una copia de esta Resolución al Comité de Adecuación del **INDOTEL**, formado al tenor de la Resolución No. 161-04, adoptada por el Consejo Directivo en fecha 30 de septiembre de 2004, para los fines correspondientes.

SEXTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

SÉPTIMO: ORDENAR la publicación de esta Resolución (i) en un periódico de amplia circulación nacional, por contener disposiciones de interés público y alcance general a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones; (ii) en el Boletín Oficial del **INDOTEL**; y (iii) en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet, así como su notificación a las concesionarias **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** y **TURITEL, S. A.**”

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) de enero del año dos mil cinco (2005).

Firmada:

José Alfredo Rizek V.

Consultor Jurídico

Director Ejecutivo Interino”

VISTA: La comunicación marcada con el No. 050493, de fecha uno (1) de febrero del año dos mil cinco (2005), mediante la cual el **INDOTEL** notificó a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, copia de la Resolución No. DE-003-005.

VISTA: La comunicación marcada con el No. 050494, de fecha uno (1) de febrero del año dos mil cinco (2005), mediante la cual el **INDOTEL** notificó a **TURITEL, S. A.**, una copia de la Resolución No. DE-003-005;

VISTO: El escrito contentivo del recurso jerárquico y en reconsideración (sic) contra la resolución No. DE-003-05, dictada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del presente año dos mil cinco (2005), el cual fue depositado ante el **INDOTEL** en fecha siete (7) de febrero del mismo año por **TURITEL, S. A.**, por intermedio del Dr. Lionel V. Correa Tapounet, en su ya indicada calidad, en cuyas conclusiones solicita:

“**PRIMERO: DECLARAR** como bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el Recurso Jerárquico y Demanda en Reconsideración elevado mediante esta instancia por al empresa **TURITEL, S. A.**, en contra de la Resolución DE-003-05, de fecha 31 de enero del 2005, emanada por el Consultor Jurídico, en funciones de Director Ejecutivo del **INDOTEL**, por

haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la materia, y en consecuencia:

SEGUNDO: REVOCAR dicha resolución en todas sus partes, por ser esta mal fundada, carente de base legal, haber sido dada en exceso de autoridad y abuso de poder, y en consecuencia dejar sin efecto lo ordenado en ella;

TERCERO: De manera provisional, y hasta tanto intervenga decisión definitiva, ordenar LA SUSPENSION INMEDIATA de los efectos de DESCONEXION, que de manera abusiva e ilegal ordena dicha resolución;

CUARTO: ORDENAR la revisión del Contrato de Interconexión pactado entre VERIZON DOMINICANA, S. A. y la empresa TURITEL, S. A., para corregir las practicas desleales y restrictivas a la competencia que contiene el mismo, en lo referente a los pre pagos de las facturaciones;”.

VISTA: La comunicación marcada con el No. 050749, de fecha once (11) de febrero del año en curso, mediante la cual el INDOTEL convocó a la compañía **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, a la audiencia que tendría lugar el martes quince (15) de febrero del año dos mil cinco (2005), con motivo del recurso en reconsideración y jerárquico (sic) interpuesto por **TURITEL, S. A.**, contra la Resolución No. DE-003-05, previamente citada en esta decisión;

VISTA: La comunicación marcada con el No. 050750, de fecha once (11) de febrero del año en curso, mediante la cual el INDOTEL convocó a la compañía **TURITEL, S. A.**, a la audiencia que tendría lugar el martes quince (15) de febrero del año dos mil cinco (2005), con motivo del recurso en reconsideración y jerárquico (sic) interpuesto por esa concesionaria contra la Resolución No. DE-003-05, previamente citada en esta decisión;

OIDAS: Las exposiciones realizadas por los representantes de las concesionarias **TURITEL, S. A.** y **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, durante la audiencia pública celebrada ante el Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha quince (15) de febrero del año dos mil cinco (2005), para escuchar los argumentos de las partes, con motivo del recurso en reconsideración y jerárquico (sic) interpuesto por **TURITEL, S. A.**, contra la Resolución No. DE-003-05,

VISTA: La decisión dictada *in voce* por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en la audiencia pública de fecha quince (15) de febrero del año dos mil cinco (2005), la cual, copiada textualmente, reza de la manera siguiente:

“El Consejo Directivo del INDOTEL, luego de haber deliberado sobre el pedimento contenido en el Ordinal “Cuarto” del Recurso Jerárquico de TURITEL, S. A. , de fecha 7 de febrero del 2005, y por entender que dicho pedimento plantea una cuestión previa que debe de ser decidida antes del conocimiento del indicado recurso,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desglose del pedimento de referencia del conocimiento y del fondo del Recurso Jerárquico y de Reconsideración (sic) interpuesto por TURITEL, S. A., en fecha 7 de febrero del 2005, contra la Resolución DE-003-05 de fecha 31 de enero del 2005.

SEGUNDO: ENVIAR a TURITEL, S. A., a proveerse ante este Consejo Directivo, conforme lo dispuesto en los artículos 22 y ss de la Resolución No. 042-02 que aprueba el Reglamento General de Interconexión de las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, de fecha 7 de junio del 2002, observando el procedimiento establecido reglamentariamente al efecto, a fin de respetar el debido proceso trazado por este órgano regulador en dicha norma. Y,

TERCERO: ORDENAR la continuación de la audiencia, delimitada exclusivamente al conocimiento del Recurso Jerárquico y de Reconsideración (sic) de fecha 7 de febrero del 2005, contra la Resolución DE-003-05 del 31 de enero del 2005.”.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de un recurso jerárquico y de reconsideración (sic), interpuesto por la concesionaria **TURITEL, S. A.**, en fecha siete (7) del mes de febrero de dos mil cinco (2005), contra la Resolución No. DE-003-05, de fecha treinta y uno (31) de enero del año en curso, dictada por el Consultor Jurídico en funciones de Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, en la cual: *se intima a la Concesionaria **TURITEL, S. A.**, al cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR. A.**, y dispone la Desconexión de sus redes, en caso de incumplimiento;*

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que establece el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante “Ley”): *“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.”*. Que, por su parte, el artículo 92.2 de la misma Ley dispone que: *“Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración. (...)”*. Que por todo lo anteriormente señalado, antes de abocarse a conocer el fondo del recurso, este Consejo Directivo debe determinar si el mismo ha sido interpuesto por la recurrente en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. DE 003-05, fue notificada a **TURITEL, S. A.**, mediante carta con acuse de recibo, en fecha uno (1) de febrero del año dos mil cinco (2005). Que, según los cálculos de este Consejo, el plazo para recurrir la decisión, conforme lo establecido en el artículo 96.1 previamente citado, vencía diez (10) días calendario a contar de la notificación del Director Ejecutivo Interino; vale decir, el día diez (10) de febrero del año dos mil cinco (2005). Que en tal virtud, habiendo **TURITEL, S. A.**, interpuesto su recurso en reconsideración y jerárquico (sic) el siete (7) de febrero de los corrientes, es evidente que la misma ha actuado dentro del plazo que le acuerda la Ley a esos fines, por lo que dicho recurso deberá ser admitido, en cuanto a la forma, en el dispositivo de esta resolución, por haber sido interpuesto en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que tratándose de un recurso “jerárquico y en reconsideración” interpuesto ante el Consejo Directivo, es preciso delimitar el marco de la competencia de este Consejo para el conocimiento del mismo. Que, de acuerdo a la definición que nos

brinda el jurista Agustín Gordillo en su obra Tratado de Derecho Administrativo,¹ *el Recurso en Reconsideración es el que se presenta por ante el mismo órgano que dictó un acto*, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio. El pedido de reconsideración es específicamente una solicitud dirigida a la misma autoridad que produjo un acto, para que reexamine el mismo, por lo que *“un superior jerárquico del autor del acto impugnado no puede avocarse al conocimiento y decisión del recurso de reconsideración.”*². Que, por su parte, *el recurso jerárquico es un medio jurídico para impugnar un acto ante un superior jerárquico del órgano que lo dictó*. Que, en el caso que nos ocupa, conforme lo establecido en el Acta correspondiente a la sesión celebrada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el veintisiete (27) del mes de enero del año en curso, la resolución recurrida, No. DE-003-05, fue dictada por el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** actuando *por delegación expresa* de este Consejo. Que, si bien es cierto que los actos dictados por el delegado se imputan al delegante, es un criterio aceptado entre la más reputada doctrina administrativa, que el delegado es responsable por el ejercicio de la competencia transferida, frente al ente público y a los administrados; siendo sus actos impugnables ante el mismo órgano y ante el delegante. Que la recurrente, **TURITEL, S. A.**, únicamente interpuso su recurso de reconsideración y jerárquico (sic) ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**. Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, corresponde a este Consejo Directivo conocer únicamente un recurso jerárquico contra la Resolución No. DE-003-05, dictada por el Consultor Jurídico en funciones de Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, como se ha indicado previamente, en su recurso de reconsideración, **TURITEL, S.A.** concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el Recurso Jerárquico y Demanda en Reconsideración elevado mediante esta instancia por al empresa **TURITEL, S. A.**, en contra de la Resolución DE-003-05, de fecha 31 de enero del 2005, emanada por el Consultor Jurídico, en funciones de Director Ejecutivo del **INDOTEL**, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la materia, y en consecuencia:

SEGUNDO: REVOCAR dicha resolución en todas sus partes, por ser esta mal fundada, carente de base legal, haber sido dada en exceso de autoridad y abuso de poder, y en consecuencia dejar sin efecto lo ordenado en ella;

TERCERO: De manera provisional, y hasta tanto intervenga decisión definitiva, ordenar LA SUSPENSION INMEDIATA de los efectos de DESCONEXION, que de manera abusiva e ilegal ordena dicha resolución;

CUARTO: ORDENAR la revisión del Contrato de Interconexión pactado entre **VERIZON DOMINICANA, S. A.** y la empresa **TURITEL, S. A.**, para corregir las practicas desleales y restrictivas a la competencia que contiene el mismo, en lo referente a los pre pagos de las facturaciones;”.

CONSIDERANDO: Que, aunque es planteado en el Ordinal Tercero de las conclusiones de **TURITEL, S.A.**, el orden procesal lógico impone que el pedimento de la suspensión inmediata de los efectos de la desconexión, de manera provisional y hasta tanto interviniera una decisión definitiva, sea analizado con carácter previo al fondo del recurso.

¹ Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo IV, El Procedimiento Administrativo.

² Idem.

En ese orden, el **INDOTEL** entiende que el mismo debe ser rechazado, haciéndolo constar expresamente en el dispositivo de esta resolución, por los motivos que se exponen a seguidas: **a)** porque ese pedimento debió ser propuesto como una medida cautelar, separada y previa a los aspectos de fondo de esta controversia, y lejos de ello, **TURITEL, S.A.** formula este planteamiento en el Ordinal Tercero de sus conclusiones, después de haber concluido sobre el fondo del conflicto; **b)** que de igual modo, **TURITEL, S.A.** no planteó como cuestión previa la suspensión de la decisión impugnada en el umbral de la audiencia que celebró el órgano regulador acogiendo la solicitud contenida en los argumentos de **TURITEL, S.A.**, en el escrito contentivo del recurso de que se trata, aunque se debe hacer constar que la audiencia prevista en el Reglamento General de Interconexión no es obligatoria en los casos de desconexión; **c)** por último, porque examinado en todas sus partes el escrito que introduce el recurso de **TURITEL, S.A.** y la solicitud de suspensión del acto administrativo denominado resolución No. DE-003-05, de fecha 31 de enero de 2005, puede comprobarse que la parte peticionaria no emite un solo fundamento que justifique la suspensión del acto administrativo impugnado, como medida cautelar y previa al conocimiento del fondo, que sería la única forma de justificar que el órgano regulador se pronunciara sobre el pedimento de suspensión antes de abocarse a considerar los méritos de fondo del recurso de que se trata; toda vez que ya habiendo sido debatido por las partes en audiencia pública el fondo del recurso, sin que se suscitara un pedimento previo de suspensión, como asunto cautelar, resulta ya frustratorio e innecesario estatuir sobre cualquier otro extremo de fondo o de forma de este pedimento, toda vez que, mediante esta resolución, está siendo decidido el fondo de la cuestión, y cuando es, incluso, ostensible, que la resolución No. DE-003-05 ha sido objeto de ejecución parcial por la prestadora **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, tal como resultó evidenciado en la audiencia pública celebrada en fecha quince (15) de febrero del año en curso;

CONSIDERANDO: Que pasando al conocimiento de los argumentos de fondo contenidos en el recurso de **TURITEL, S.A.**, la recurrente alega que la Resolución No. DE 003-05 contiene las siguientes violaciones a la Ley No. 153-98:

- a) Violación del Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;
- b) Violación al Principio de la Legalidad de los Actos Administrativos;
- c) Violación al Reglamento General de Interconexión para las redes de los servicios públicos de Telecomunicaciones;
- d) Interpretación abusiva y desmedida de la solicitud de desconexión, por parte del Consultor Jurídico y a la vez Director Ejecutivo del Indotel;
- e) Violación al derecho de defensa;

CONSIDERANDO: Que en relación a la alegada violación del artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, la recurrente **TURITEL, S. A.**, argumenta que para los casos extremos de la medida de desconexión, la ley ha hecho una excepción en cuanto a la ejecutoriedad de los actos administrativos que ordenan dicha medida, dado el carácter público y social que por mandato legal se ha dado a la interconexión misma. Que, en este sentido, se alega que en la especie, la decisión que autoriza la desconexión (a) es irregular, por haber sido dictada por el Director Ejecutivo y no por el Consejo Directivo, y (b) no es una decisión definitiva, por haber sido objeto de recurso dentro del plazo legalmente habilitado para ello;

CONSIDERANDO: Que el artículo 55 de la referida Ley 153-98 reza de la siguiente manera: "**Artículo 55.- Procedimiento de desconexión.** Cuando por sentencia judicial

con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o *por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera la desconexión*, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios. (...).” ;

CONSIDERANDO: Que de la lectura del artículo precedentemente citado podemos determinar que la desconexión puede ser autorizada, indistintamente, por:

- a) Sentencia Judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- b) Por un laudo arbitral homologado; o
- c) *Por decisión definitiva del órgano regulador.*

CONSIDERANDO: Que en el caso que ocupa nuestra atención, la desconexión ha sido autorizada por una decisión del órgano regulador, respecto de la cual, analizaremos, a seguidas si puede considerarse como tal, por haber sido dictada por el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** y no por su Consejo Directivo, así como también, el carácter definitivo o no de la misma;

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por el artículo 76.2 de la Ley No. 153-98, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) es el órgano regulador de las Telecomunicaciones; el cual, en virtud de lo establecido por el artículo 78, literal g) de la misma Ley, tiene entre sus funciones, la de *“Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes y usuarios”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 80.1 de la Ley No. 153-98 dispone que el órgano regulador estará conformado por un Consejo Directivo y por una Dirección Ejecutiva;

CONSIDERANDO: Que las funciones expresamente atribuidas por dicha Ley al Consejo Directivo y al Director Ejecutivo, se encuentran establecidas en los artículos 84 y 87 de la misma, respectivamente. Que, en este sentido, es preciso ponderar que la Ley ha separado las funciones del órgano regulador, entendido tal como el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo del INDOTEL; que el Consejo Directivo es el superior jerárquico del Director Ejecutivo y, que entre las funciones otorgadas al Director Ejecutivo en el artículo 87 de la Ley 153-98, específicamente en su literal e), se encuentra la de *“Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo”*;

CONSIDERANDO: Que continuando con este análisis, es menester señalar que conforme lo dispuesto por el artículo 84, literal m) de la Ley, el Consejo Directivo tiene la función de *“Tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de la presente ley”*;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, establece que *“En ningún caso se podrá disponer la desconexión del servicio sin la previa autorización del INDOTEL y de conformidad a lo previsto por el artículo 55 de la Ley.”*;

CONSIDERANDO: Que conforme todo lo anteriormente expresado, la Ley no establece que la función de dirimir conflictos entre las prestadoras de servicios de

telecomunicaciones tenga que ser necesariamente ejercida por el Consejo Directivo; como tampoco establece, en su artículo 55, que la decisión del órgano regulador que autorice una desconexión deba ser dictada por dicho organismo colegiado, lo cual se refleja, a su vez, en el artículo 28.2 del Reglamento General de Interconexión, previamente citado. Que, si bien es cierto que en los organismos de la administración en los cuales existan dos autoridades distintas, una subordinada jerárquicamente a la otra, se considera que las funciones consignadas en su marco legal, que no se encuentren expresamente atribuidas a alguna de estas, son de la competencia del organismo jerárquicamente superior, como en la especie, la autorización a desconectar las redes de una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones; son indiscutibles la facultad expresa del Consejo Directivo de tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de la Ley y la del Director Ejecutivo de ejercer las funciones que le sean encomendadas por el Consejo Directivo. Que en tal virtud, y siendo un principio general de derecho administrativo que el titular de una competencia puede delegarla a una autoridad jerárquicamente inferior a ella, siempre y cuando esa posibilidad se encuentre prevista por los textos legales que organizan su competencia, es *incuestionable que una Resolución del Director Ejecutivo del INDOTEL, dictada por delegación efectuada por el Consejo Directivo, es una decisión del órgano regulador de las telecomunicaciones que puede autorizar una desconexión;*

CONSIDERANDO: Que, conforme lo anteriormente señalado, el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, al dictar su Resolución No. DE-003-05, se encontraba investido de la calidad necesaria a esos fines, por lo que no incurrió en exceso, abuso de poder ni de autoridad, como sugiere **TURITEL, S.A.** en su recurso;

CONSIDERANDO: Que otro de los argumentos planteados por la recurrente, es el de que la Resolución No. DE-003-05 no es una decisión definitiva, por haber sido objeto de recurso dentro del plazo legalmente habilitado para ello, por lo que la misma no podía dar lugar a la desconexión;

CONSIDERANDO: Que, a los fines de analizar el planteamiento expuesto por la recurrente, nos remitimos a la clasificación general de las sentencias, conforme la cual, una sentencia definitiva “es la que decide todo el proceso o una fase del mismo”³. Que, en el mismo tenor, “son definitivas las que deciden el fondo, las que deciden las excepciones, los fines de inadmisión y los incidentes del procedimiento. También lo son las que deciden previamente el fondo, una cuestión de hecho o de derecho.”⁴;

CONSIDERANDO: Que en materia administrativa, el doctrinario Agustín Gordillo, citando, a su vez, a Eduardo Ortiz, señala con claridad meridiana, en su Tratado de Derecho Administrativo, qué es un acto definitivo, a saber:

“El acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular. Se trata siempre de manifestaciones de voluntad, que en forma definitiva definen el negocio planteado a la administración, sin supeditar su

³ Pérez Méndez, Artagnan. Procedimiento Civil, Tomo I. 2da. Edición. Editora Taller, 1986. Página 234.

⁴ Idem, Pág. 235.

efecto a condiciones o plazos suspensivos. “El acto definitivo es el único normalmente impugnado por sí mismo, porque es el único capaz por sí para producir el agravio al derecho subjetivo y al interés del administrado.” (El subrayado es nuestro.);

CONSIDERANDO: Que en adición a lo expresado anteriormente, no debe escapar del conocimiento de la recurrente que los actos administrativos están investidos de una presunción de legalidad y ejecutoriedad, de la cual no escapa la decisión que autorice una desconexión; siendo de principio que la interposición de un recurso jurisdiccional, como el que ha sido interpuesto en la especie por la recurrente, **TURITEL, S. A.**, no detiene su exigibilidad. Dicha prerrogativa de los actos administrativos viene otorgada como consecuencia del *privilegio de prelación*, del cual se encuentra beneficiada la administración. Que, los recursos contencioso - administrativos dirigidos contra los actos de la administración no son suspensivos de la ejecución del acto impugnado; de ahí que los actos administrativos pueden ser ejecutados a pesar del recurso interpuesto en su contra, siendo la decisión que a dichos efectos ordene el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la única forma de suspender su ejecución;

CONSIDERANDO: Que otro de los argumentos presentados por la recurrente, es que la resolución No. DE-003-05 viola el principio de legalidad de la Administración, por haber dado, a su entender, una connotación distinta al artículo 99 de la Ley No. 153-98 en el Ordinal Sexto de la resolución impugnada, el cual reza de la manera siguiente:

“**SEXTO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.”

CONSIDERANDO: Que la presunción de legalidad de los actos administrativos conlleva que *los mismos tienen imperio mientras la autoridad judicial no los declare contrario a derecho*; mientras que la presunción de ejecutoriedad, a su vez, es el atributo de su *obligatorio cumplimiento*. Que la ejecutoriedad tiene que ver con la expresión francesa “*décision exécutoire*” (decisión ejecutoria), en cuanto modifica unilateralmente la relación jurídica y pasa a ser ejecutada directamente por la Administración;

CONSIDERANDO: Que el artículo 99 de la Ley No. 153-98 dispone que: “*Los actos administrativos del órgano regulador serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario*”. Que, a juicio de este Consejo, la disposición que venimos de transcribir no hace más que consagrar el principio doctrinario universalmente admitido por la jurisprudencia europea y latinoamericana, que establece que los actos administrativos son de “inmediato cumplimiento”. Que aún siendo esta la consecuencia directa de la obligatoriedad de cumplimiento del acto administrativo, este Consejo Directivo es de la opinión de que la palabra “inmediato” no debió ser incluida en el Ordinal Sexto de la resolución No. DE-003-05, por lo que dispondrá la eliminación de la misma en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que otro de los argumentos planteados por **TURITEL, S.A.** en su recurso contra la resolución No. DE-003-05, es que la misma viola el artículo 28.2 del Reglamento General de Interconexión para las redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que establece que “En ningún caso se podrá disponer la desconexión del servicio sin previa autorización del INDOTEL y de conformidad a lo

previsto por el artículo 55 de la Ley.”. Que la recurrente fundamente su imputación en la interpretación que en su escrito da al carácter definitivo de la decisión del **INDOTEL** que autorice una desconexión, sobre lo cual este Consejo ya ha establecido su criterio, previamente, en la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la recurrente, **TURITEL, S.A.** considera “abusiva y desmedida” la interpretación dada por el Director Ejecutivo Interino a la solicitud de desconexión. Que, en este sentido, **TURITEL, S.A.** plantea que la decisión que ordene una desconexión debe ser considerada como la medida extrema en la solución de una controversia, y que no se podrá proceder a dicha solución sin una decisión definitiva y sin antes resguardar la situación de los usuarios;

CONSIDERANDO: Que, habiendo sido establecido anteriormente en esta resolución que la resolución No. DE-003-05 es una decisión definitiva, en tanto que resuelve sobre el fondo de la cuestión que le fue planteada, sin supeditar su efecto a condiciones o plazos suspensivos para ejercer las vías de recurso, es preciso indicar que el cuestionamiento realizado por la recurrente sobre las medidas adoptadas en la resolución impugnada para resguardar la situación de los usuarios, son las establecidas en el Ordinal Tercero de la resolución No. DE-003-05, que disponen, al efecto, lo siguiente:

“**TERCERO: ORDENAR** la publicación, con cargo a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A., TURITEL, S. A.** y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de tarjetas de llamadas o productos prepagados de la concesionaria **TURITEL, S. A.** que las mismas no podrán ser utilizadas para originar o terminar llamadas en las redes de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** una vez vencido el plazo dispuesto en el literal B) del Ordinal Segundo de esta Resolución.

PÁRRAFO: Tanto **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** como **TURITEL, S. A.** deberán someter el texto de las citadas publicaciones a esta Dirección Ejecutiva para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.”

CONSIDERANDO: Que en su recurso, **TURITEL, S.A.** alega, asimismo, que el carácter “abusivo y desmedido” imputado al Director Ejecutivo Interino se manifiesta: (a) porque dicho funcionario no se pronunció sobre las causas que esa empresa identifica como generadoras de los atrasos en los pagos de las facturaciones en los que ha incurrido esa empresa, que al decir de esta, son las supuestas condiciones desiguales existentes en el contrato de interconexión suscrito con **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, que, a su juicio, constituyen una práctica restrictiva a la competencia, y (b) porque no existe por parte de **TURITEL, S.A.** “una voluntad de negación a cumplir con sus obligaciones”;

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne al primero de los puntos señalados por la recurrente, vale decir, su alegato de que el Director Ejecutivo Interino debió pronunciarse sobre las causas que identifican como generadoras del incumplimiento, es preciso que este Consejo se remita a lo sucedido durante el desarrollo de la audiencia pública que tuvo lugar el quince (15) de febrero del año en curso, ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, a fin de brindar a las partes la oportunidad de exponer sus argumentos frente a este Consejo. Que, en el curso de las exposiciones, surgió el tema concerniente al

pedimento contenido en el Ordinal Cuarto de las conclusiones de la prestadora de servicios **TURITEL, S.A.**, que solicita, textualmente, lo siguiente: “*ORDENAR la revisión del Contrato de Interconexión pactado entre VERIZON DOMINICANA, S. A. y la empresa TURITEL, S. A., para corregir las prácticas desleales y restrictivas a la competencia que contiene el mismo, en lo referente a los pre pagos (sic) de las facturaciones*”. Que, tratándose de un pedimento de intervención del órgano regulador de las telecomunicaciones, que se rige por las disposiciones taxativas del Reglamento General de Interconexión, este Consejo tomó la siguiente decisión, la cual fue leída a todos los presentes, y que se explica por si misma:

“El Consejo Directivo del INDOTEL, luego de haber deliberado sobre el pedimento contenido en el Ordinal “Cuarto” del Recurso Jerárquico de TURITEL, S. A. , de fecha 7 de febrero del 2005, y por entender que dicho pedimento plantea una cuestión previa que debe de ser decidida antes del conocimiento del indicado recurso,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desglose del pedimento de referencia del conocimiento y del fondo del Recurso Jerárquico y de Reconsideración (sic) interpuesto por TURITEL, S. A., en fecha 7 de febrero del 2005, contra la Resolución DE-003-05 de fecha 31 de enero del 2005.

SEGUNDO: ENVIAR a TURITEL, S. A., a proveerse ante este Consejo Directivo, conforme lo dispuesto en los artículos 22 y ss de la Resolución No. 042-02 que aprueba el Reglamento General de Interconexión de las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, de fecha 7 de junio del 2002, observando el procedimiento establecido reglamentariamente al efecto, a fin de respetar el debido proceso trazado por este órgano regulador en dicha norma. Y,

TERCERO: ORDENAR la continuación de la audiencia, delimitada exclusivamente al conocimiento del Recurso Jerárquico y de Reconsideración (sic) de fecha 7 de febrero del 2005, contra la Resolución DE-003-05 del 31 de enero del 2005.”.

CONSIDERANDO: Que, en lo relativo a la supuesta inexistencia, por parte de **TURITEL, S.A.**, de “una voluntad de negación a cumplir con sus obligaciones”, es preciso señalar que, a la fecha de la presente decisión, **TURITEL, S.A.** no ha demostrado esa aseveración de manera fehaciente, realizando una oferta real de pago, conforme lo dispuesto por el artículo 1257 del Código Civil, que dispone lo siguiente: “Art. 1257 Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación, libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de ésta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor.”;

CONSIDERANDO: Que en lo tocante al supuesto carácter “abusivo y desmedido” imputado al Director Ejecutivo Interino, por considerar **TURITEL, S.A.** que la resolución No. DE-003-05 dispuso una sanción que excede las previsiones legales, por considerar que en dicha decisión se alega que el incumplimiento de la recurrente constituye una falta muy grave, al tenor de lo dispuesto en el artículo 105, literal o) de la Ley No. 153-98, a saber, que tipifica como una falta muy grave, “*La negativa a cumplir con la obligación de*

*interconexión, en los casos en que esta proceda, de acuerdo a las previsiones de la presente Ley, o la reticencia en llevar a cabo las obligaciones que de ella se derivan". Que en este sentido, **TURITEL, S.A.** alega que las sanciones para la comisión de dicha falta son las consignadas en el artículo 112.1 de la Ley, el cual copiamos a continuación: "112.1. Para los casos que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos."*

CONSIDERANDO: Que el argumento referido precedentemente es erróneo, puesto que es el artículo 109.1 de la Ley el que establece tales sanciones, disponiendo, al efecto, lo siguiente: "Las faltas consideradas muy graves serán sancionadas con un mínimo de treinta (30) CI y un máximo de doscientos (200) CI.";

CONSIDERANDO: Que entre las compañías **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.,** y **TURITEL, S. A.,** existe un Contrato de Interconexión suscrito en fecha 1 del mes de octubre del año 2003, en el cual libre y voluntariamente han pactado y establecido las condiciones que regirán sus relaciones de interconexión, entre las cuales se encuentran la forma de pago de los cargos de interconexión; conforme lo dispuesto en el Principio de Acuerdos entre Partes establecido en el literal a) del artículo 5 del Reglamento General de Interconexión, el cual dispone que "las Prestadoras estarán en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de interconexión, de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley, este Reglamento y las demás regulaciones aplicables. (...)";

CONSIDERANDO: Que el artículo 56 de la Ley No. 153-98 establece que "los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. (...)";

CONSIDERANDO: Que los artículos 1134 y 1135 del Código Civil de la Republica Dominicana establecen que:

"Art. 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben de llevarse a ejecución de buena fe.

Art. 1135.- Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza."

CONSIDERANDO: Que el carácter lícito del contrato suscrito entre ambas partes puede ser determinado no sólo por la aprobación otorgada por el **INDOTEL** en fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley No. 153-98, sino también, por la ejecución del mismo contrato, la cual se evidencia y verifica en el intercambio, facturación y pago del tráfico cursado entre las redes de ambas prestadoras, sin que hubiese surgido contestación alguna por parte de **TURITEL, S.A.** sobre los montos facturados por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** que hubiese sido objeto del conocimiento del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que la parte *in fine* de la cláusula 11.9 del contrato de interconexión suscrito entre **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, y **TURITEL, S. A.**, dispone: *“La falta de pago de obligaciones vencidas, así como el no cumplimiento de la presente cláusula en el tiempo estipulado para ello facultara a **CODETEL**, al ejercicio del derecho de desconexión por falta de pago en la forma y plazos establecidos en el Anexo B (sic) de este Contrato y el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones”*. (El resaltado es nuestro.);

CONSIDERANDO: Que el párrafo 11.10 del referido contrato, establece que: *“si **TURITEL, S.A.**, no obtemperara a dicho requerimiento en los treinta (30) días calendarios siguientes, **CODETEL** podrá proceder a la desconexión, debiendo cumplir para ello con las disposiciones y requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el artículo 28 del Reglamento de Interconexión (sic)....”*. (El resaltado es nuestro.);

CONSIDERANDO: Que el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión, relativo al incumplimiento del contrato, establece que: *“En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un contrato de Interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio de cinco (5) días calendario. En caso de que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta grave a los fines de establecer las sanciones correspondientes”*. Mas adelante, en su artículo 28.2, establece dicho Reglamento que *“en ningún caso se podrá disponer la desconexión del servicio sin previa autorización del INDOTEL y de conformidad a lo previsto por el artículo 55 de la Ley”*;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo dispuesto por los artículos números 1134 y 1135 del Código Civil de la Republica Dominicana, señalados anteriormente, el contrato es ley entre las partes. Que de la simple lectura de lo pactado en las cláusulas 11.9 y 11.10 del contrato de interconexión suscrito entre **TURITEL, S.A. y VERIZON DOMINICANA, C.POR.A.**, anteriormente descritas, ante la falta de pago de las obligaciones vencidas **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, procedería a la desconexión bajo el procedimiento establecido en el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 28 del Reglamento de Interconexión;

CONSIDERANDO: Que, por todos los motivos y consideraciones expuestos precedentemente, la desconexión autorizada por el **INDOTEL** en la resolución No. DE-003-05, recurrida por **TURITEL, S.A.**, no puede ser considerada ni abusiva ni excesiva, como lo alega la parte recurrente; ya que ha sido demostrado que, por el contrario, fue dictada bajo el estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley, su reglamento General de Interconexión y el contrato que une las partes;

CONSIDERANDO: Que dejando de lado el argumento planteado por la recurrente, en el sentido de que el prepago previsto en el contrato de interconexión es una cláusula exorbitante y onerosa, que le impone una relación que conlleva la pérdida del equilibrio económico entre las partes, por los motivos que han sido indicados previamente en esta resolución, este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones entiende pertinente señalar que, en la audiencia pública celebrada en fecha quince (15) de febrero del año en curso, **TURITEL, S. A.**, admitió que existe una deuda vencida, por minutos de interconexión **vencidos al momento en que se solicitó la desconexión**,

ascendente a **CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOLARES** de los Estados Unidos de Norteamérica (**US\$163,000.00**);

CONSIDERANDO: Que en la solicitud de desconexión de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), realizada por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, se alega que **TURITEL, S. A.** adeudaba a dicha empresa, a esa fecha, una suma superior a los **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100 (RD\$25,000,000.00)**, por concepto de tráfico facturado y no pagado. Que, conforme los datos suministrados por los representantes de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, en la audiencia pública celebrada el quince (15) de febrero de los corrientes, la deuda vencida asciende, aproximadamente, a unos **TRECE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$13,000,000.00)**, y si a eso se añadiera la mora, la suma ascendería, aproximadamente, a casi **Dieciseis millones de pesos dominicanos (RD\$16,000,000.00)**;

CONSIDERANDO: Que habiendo quedado establecida la condición de deudora de **TURITEL, S.A.** frente a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, por la existencia del crédito, y siendo este cierto, líquido y exigible, tratándose de la obligación ya vencida de pago de sumas de dinero, en la forma consignada en el contrato de interconexión; corresponde a este órgano regulador asegurarse de que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, ha agotado todos los procedimientos contractuales contemplados en el contrato de interconexión, para solicitar la desconexión al **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que independientemente de que **TURITEL, S. A.**, establece su desacuerdo con el monto reclamado por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, manifestando su reticencia a pagar por el supuesto carácter exorbitante y abusivo de las cláusulas de prepago, tanto en su Escrito de Defensa de fecha 27 del mes de diciembre de 2004 como en el Estado de Cuenta de fecha 17 del mes de enero de 2005; dicha compañía reconoce su condición de deudora frente a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** En este sentido, **TURITEL, S. A.** no ha quedado liberada de la deuda. Es la fórmula del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana: *“El que reclama una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe de justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.”*;

CONSIDERANDO: Que, en este tenor, la cláusula 11.4 del Contrato de Interconexión suscrito entre las partes en fecha primero (1ro.) de octubre del año dos mil tres (2003), concerniente a la facturación y forma de pago, establece que: “11.4 A partir del momento en que se entreguen las facturas, la empresa deudora dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para formular escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas, transcurriendo este plazo sin recibir ningún tipo de información se reputará que los montos facturados son reconocidos buenos y válidos por ella. (...)”. Que, como fue manifestado por **TURITEL, S.A.** en la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2005 ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, esa empresa *nunca objetó las facturas* que le fueron presentadas por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** Que, en tal virtud, debemos referirnos a las cláusulas 11.15 y 11.17 del mismo Contrato, las cuales establecen que una parte quedará facultada para iniciar el proceso de desconexión por falta de pago, luego de haber puesto en mora a la parte deudora e intimarle en el cumplimiento de su obligación, así como la imputación de los pagos, y que transcribimos a continuación:

“11.15 Retraso en el Pago. El retraso en el pago de cualquier suma adeudada conllevará, de encontrarse la deuda vencida, líquida y exigible, la constitución en mora del deudor, debiendo abonar por dicho concepto el deudor una compensación

calculada tomando como parámetro el promedio de la tasa preferencial de interés activa, utilizada por los cuatro (4) bancos principales, en función de sus activos, que operen en la República Dominicana al momento de efectuarse el pago, más un dos por ciento (2%) mensual, que se establece como cláusula penal indemnizatoria, ambos aplicables sobre el monto total adeudado. La falta de pago de obligaciones vencidas, en el tiempo estipulado para ello, facultará a la parte acreedora a denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, para que proceda con arreglo a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Artículo 28 del Reglamento de Interconexión.”

“**11.17 Imputación de Pagos.** Todo pago y/o compensación de montos adeudados en virtud de este Contrato será aplicado por la parte acreedora, en el siguiente orden: a) A los gastos legales incurridos; b) A los intereses y compensaciones indemnizatorias que fueren aplicables; y c) A las sumas principales adeudadas.”

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha podido constatar que la condición establecida por el artículo 11.15 del contrato de interconexión ha sido cumplida, ante la presentación de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** de sendos actos de alguacil de fechas seis (6) de julio, siete (7) de octubre y trece (13) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), ninguno de los cuales fue contestado en su validez por **TURITEL, S. A.**, en los que se exige a esta última el pago de los valores adeudados a la solicitante en desconexión en las indicadas fechas;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, el **INDOTEL** deberá de proceder según lo dispuesto en los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y 28 del Reglamento General de de Interconexión;

CONSIDERANDO: Que el órgano regulador, por intermedio de su Consejo Directivo ha podido constatar que lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de Interconexión, descrito anteriormente, fue cumplido a cabalidad por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, toda vez que en el Ordinal Primero de la Resolución DE-003-05 de fecha 31 de enero del 2005, el Director Ejecutivo otorgó a **TURITEL, S.A.**, un plazo de los cinco (5) días calendarios contados a partir de la notificación de esa resolución para que procediera a realizar el pago de la suma adeudada a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, y solamente así, y luego de vencido dicho plazo sin que **TURITEL, S. A.** obtemperare al pago de la suma adeudada, autorizaba a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, a realizar la desconexión solicitada, de la manera y en los plazos estipulados en el Ordinal Segundo, literales A) y B) de la referida Resolución;

CONSIDERANDO: Que, en lo tocante a la supuesta violación del derecho de defensa alegada por **TURITEL, S.A.**, por entender que el órgano regulador no dispuso la celebración de una audiencia previo a la toma de la decisión, es preciso señalar lo siguiente: (a) que **TURITEL, S.A.** presentó ante el **INDOTEL**, en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), su escrito de defensa en respuesta a la Solicitud de Desconexión elevada por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** ante este órgano regulador de las telecomunicaciones; (b) que mediante la comunicación marcada con el número 050155, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por medio de la cual, el Consultor Jurídico en funciones de Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, solicitó a **TURITEL, S. A.**, depositar en este órgano regulador “todos los documentos que evidencien el valor real de la deuda sustraída con **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, conforme lo que se indica en su escrito de defensa de referencia”; (c) que en ese tenor, en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos

mil cinco (2005) fue depositado por la recurrente un “Estado de Cuenta VERIZON / TURITEL”, en el cual se presentó un balance pendiente de pago de **TURITEL, S. A.** frente a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, cortado al mes de marzo del presente año dos mil cinco (2005), por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 86/100 (US\$245,886.86)**, incluyendo facturas vencidas y por vencer;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Consejo Directivo del **INDOTEL** delegó la emisión de la decisión de este caso al Director Ejecutivo Interino, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa de **TURITEL, S.A.**, erigiendo al Director Ejecutivo en una primera instancia de decisión del conflicto. Que dicha decisión del Consejo, lejos de perjudicar a la recurrente, lo que constituye es una garantía al debido proceso, por cuanto a que dicha decisión emanada del Director Ejecutivo es susceptible del recurso de reconsideración y del recurso jerárquico que ha dado lugar a la presente resolución; quedando evidenciado que el alegato de violación al derecho de defensa deberá ser rechazado en el dispositivo de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo precedentemente indicado, es preciso señalar que el Consejo Directivo, en aras de brindar a la prestadora **TURITEL, S.A.**, las más amplias garantías de derecho, con motivo del recurso jerárquico de que se trata, fijó para el día quince (15) de febrero del año en curso una audiencia pública, con la única finalidad de que dicha prestadora pudiera explicar los alegatos para fundamentar sus pretensiones. En ese sentido, al ordenar el Consejo Directivo del **INDOTEL** la celebración de esta audiencia, preservó el derecho de defensa de la prestadora **TURITEL, S. A.**, quien expuso a viva voz sus alegatos siendo los mismos escuchados por la parte peticionaria, que es **VERIZÓN DOMINICANA, C. POR A.**, toda vez, que el derecho de defensa tiene su fundamento en el mandato constitucional establecido en el artículo 8 literal j) en el cual se establece: *“Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas con las excepciones que establezca la ley en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”*. Que, adicionalmente, procede indicar que en el presente caso existe la constancia de que la sociedad **TURITEL, S.A.**, ha tenido oportunidades de ser oída por el Director Ejecutivo, el cual le comunicó, mediante carta No. 046386, del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), la solicitud de desconexión presentada por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, a la cual la recurrente contestó mediante escrito de defensa de fecha diecisiete (17) de diciembre del mismo año; por lo que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** puso a las partes en condición de que sus alegatos fuesen conocidos;

CONSIDERANDO: Que por todos los motivos que han sido precedentemente expuestos, procede acoger parcialmente el recurso jerárquico interpuesto ante este Consejo Directivo por **TURITEL, S.A.**, disponiendo la modificación del Ordinal Sexto de la resolución No. DE-003-05, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del dos mil cinco (2005) por el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, y rechazar en todas sus demás partes el recurso de que se trata, por los motivos señalados en el cuerpo de la presente resolución;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana, en sus artículos 1257, 1134, 1135 y 1315;

VISTO: El “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, aprobado mediante la resolución No. 042-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 7 de junio de 2002, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Contrato de Interconexión suscrito entre **VERIZON DOMINICANA. C. POR A. y TURITEL, S. A.**, en fecha uno (1) de octubre del año dos mil tres (2003);

VISTA: La Solicitud de Desconexión de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil cuatro (2004), presentada ante el **INDOTEL** por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, y sus anexos;

VISTO: El Escrito de Defensa de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil cuatro (2004), depositado ante el **INDOTEL** por **TURITEL, S. A.**;

VISTO: El Informe del Director Ejecutivo Interino, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil cinco (2005), dirigido al Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: El Acta de la sesión del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), en la cual se delega en el Director Ejecutivo para dictar la decisión sobre la solicitud de desconexión presentada **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**;

VISTA: La resolución No. DE 003-05, dictada por el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), que *“Intima a la Concesionaria TURITEL, S. A., al cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la concesionaria VERIZÓN DOMINICANA, C. POR A., y dispone la Desconexión de sus redes, en caso de incumplimiento”*;

VISTO: El escrito depositado por la sociedad **TURITEL, S.A.**, de fecha siete (7) del mes de febrero del dos mil cinco (2005), contentivo del recurso Jerárquico y de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. DE 003-05, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del dos mil cinco (2005);

VISTOS: Los informes económicos y legales presentados en relación al presente caso;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,
RESUELVE:**

PRIMERO: RATIFICAR, con sus consecuencias de derecho, la decisión dictada *in voce* por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, durante la audiencia pública celebrada el quince (15) de febrero del año en curso ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en ocasión del recurso de reconsideraron y jerárquico (sic) interpuesto por **TURITEL, S.A.**, contra la Resolución No. DE-003-05, dictada por el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil cinco (2005),

que *“Intima a la Concesionaria TURITEL, S. A., al cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la concesionaria VERIZÓN DOMINICANA, C. POR A., y dispone la Desconexión de sus redes, en caso de incumplimiento”*, y que copiada textualmente, reza de la manera siguiente:

PRIMERO: ORDENAR el desglose del pedimento de referencia del conocimiento y del fondo del Recurso Jerárquico y de Reconsideración (sic) interpuesto por TURITEL, S. A., en fecha 7 de febrero del 2005, contra la Resolución DE-003-05 de fecha 31 de enero del 2005.

SEGUNDO: ENVIAR a TURITEL, S. A., a proveerse ante este Consejo Directivo, conforme lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la Resolución No. 042-02 que aprueba el Reglamento General de Interconexión de las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, de fecha 7 de junio del 2002, observando el procedimiento establecido reglamentariamente al efecto, a fin de respetar el debido proceso trazado por este órgano regulador en dicha norma. Y,

TERCERO: ORDENAR la continuación de la audiencia, delimitada exclusivamente al conocimiento del Recurso Jerárquico y de Reconsideración (sic) de fecha 7 de febrero del 2005, contra la Resolución DE-003-05 del 31 de enero del 2005.

SEGUNDO: ACOGER como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Jerárquico interpuesto por la concesionaria **TURITEL, S. A.**, en fecha de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), contra la Resolución No. DE 003-05, dictada por el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por haber sido interpuesto en la forma y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

TERCERO: En cuanto al fondo, **ACOGER PARCIALMENTE** el recurso presentado por **TURITEL, S.A.**, disponiendo la modificación del Ordinal Sexto de la resolución No. DE-003-05, eliminando del mismo la palabra “inmediato”, **RECHAZANDO** en todas sus demás partes las conclusiones presentadas por **TURITEL, S. A.**, en su escrito de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), incluyendo la solicitud de suspensión de los efectos de la desconexión, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y por los demás motivos y consideraciones indicados en el cuerpo de la presente resolución. En virtud de lo cual, este Consejo Directivo **CONFIRMA** la Resolución No. DE 003-05, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del dos mil cinco (2005), suscrita por el Lic. José Alfredo Rizek V., actuando en su calidad de Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, por delegación de este Consejo, con la modificación dispuesta al inicio de este Ordinal Tercero, para que, en lo adelante, se lea de la siguiente manera:

“PRIMERO: ACOGER la Solicitud de Desconexión de fecha 17 de diciembre de 2004 presentada por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** contra **TURITEL, S. A.**, y en consecuencia: **ORDENAR** a **TURITEL, S. A.** el cumplimiento de su obligación de pago con **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de

Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: Vencido el plazo anteriormente consignado sin que **TURITEL, S. A.** obtemperare al pago, **AUTORIZAR** a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** a que proceda de la manera y en los plazos siguientes:

(A) A desconectar de sus redes tanto fija como móvil, sin sujeción de ninguna otra formalidad que no sea el cumplimiento del plazo establecido en el Ordinal Primero, las facilidades de interconexión mediante las cuales **TURITEL, S. A.** transporta y termina las llamadas internacionales provenientes del exterior que tienen como destino las redes fija y móvil de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**

(B) A desconectar, transcurrido un plazo de treinta (30) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el Ordinal Primero de esta Resolución, las facilidades de interconexión que permiten la originación de cualquier tipo de tráfico desde sus redes fija y móvil, con destino a las redes de **TURITEL, S. A.** o a la plataforma del servicio prepago operado por esta última empresa.

TERCERO: ORDENAR la publicación, con cargo a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A., TURITEL, S. A.** y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de tarjetas de llamadas o productos prepagos de la concesionaria **TURITEL, S. A.** que las mismas no podrán ser utilizadas para originar o terminar llamadas en las redes de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** una vez vencido el plazo dispuesto en el literal B) del Ordinal Segundo de esta Resolución.

PÁRRAFO: Tanto **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** como **TURITEL, S. A.** deberán someter el texto de las citadas publicaciones a esta Dirección Ejecutiva para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

CUARTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta Resolución, el derecho que asiste a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **TURITEL, S. A.** o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan.

QUINTO: ORDENAR el envío de una copia de esta Resolución al Comité de Adecuación del **INDOTEL**, formado al tenor de la Resolución No. 161-04, adoptada por el Consejo Directivo en fecha 30 de septiembre de 2004, para los fines correspondientes.

SEXTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

SÉPTIMO: ORDENAR la publicación de esta Resolución (i) en un periódico de amplia circulación nacional, por contener disposiciones de interés público

y alcance general a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones; (ii) en el Boletín Oficial del **INDOTEL**; y (iii) en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet, así como su notificación a las concesionarias **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** y **TURITEL, S. A.**”

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es obligado de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** (i) la notificación de un ejemplar certificado de esta Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** y **TURITEL, S. A.**, en sus domicilios reales y en el de sus respectivos abogados constituidos, así como la publicación íntegra de la misma en un periódico de circulación nacional, en virtud del interés que reviste para los usuarios de los servicios de telecomunicaciones; en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) de marzo del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo